

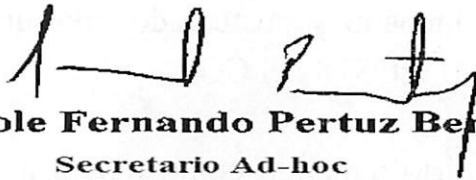
República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvase proveer.


Nicole Fernando Pertuz Bernal
Secretario Ad-hoc

Arauca (A), quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 3333 002 2015 00182 00
Demandante : Félix Antonio Giraldo
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza : Ejecutivo

ANTECEDENTES

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto del 30 de octubre de 2017, proferido por este despacho, en donde se ordenó remitir de manera inmediata el proceso para que se surtiera el recurso de apelación formulado por la accionada UAESA contra la decisión de decretar una medida de embargo y secuestro de un bien fiscal de su propiedad.

El fundamento del recurso de reposición yace en que, en la providencia referida no se mencionó nada acerca de la disposición de los emolumentos y las expensas que debía sufragar el apelante para que se diera trámite a su recurso, tal como lo ordena el art. 324 del CGP, so pena de declararse desierto el mismo.

De manera pues que, solicita el recurrente en este caso que se modifique la decisión, en el sentido que también se ordene al apelante (UAESA) el pago de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que deben ser remitidas al Tribunal Administrativo de Arauca, para que se surta el recurso la apelación incoada.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte (fl.238), la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la decisión recurrida es susceptible de reposición, toda vez que no se trata de alguna de las enlistadas como objeto de apelación, adicional a ello, el recurso fue incoado y sustentado oportunamente de acuerdo al término establecido en el art. 318 del CGP.

Por lo anterior, se pasará a decidirlo teniendo como objeto a resolver, si resulta aplicable para el presente caso el art. 324 del CGP, en lo que se refiere al pago de las expensas por parte del apelante de un auto, dentro de un plazo determinado, para dar trámite al recurso de apelación incoado cuando se conceda en efecto diferente al suspensivo, so pena de declararse desierto.

En primer lugar, cabe resaltar que el Código General del Proceso es aplicable por integración normativa a los procesos que sean competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, por disposición del art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en este código.

En segundo lugar, en tratándose de procesos ejecutivos que se sigan ante esta jurisdicción, las normas aplicables serán las establecidas en el Código General del Proceso para las demandas ejecutivas de mayor cuantía, tal como lo dispone el art. 299 del CPACA, que si bien solo consagró esta regla para las ejecuciones derivadas de contratos estatales que constituyan título ejecutivo, por analogía dicha regla también resulta aplicable a aquellas ejecuciones que se promuevan en virtud de otro título ejecutivo como es el caso de sentencias.

A partir de lo anterior, en principio se podría afirmar sin anfibología alguna que, los procesos ejecutivos que cursan en la jurisdicción contencioso administrativa, no le son aplicables las normas del CPACA, sino las del Código General del proceso y bajo esa perspectiva, el artículo 324 de esta última normativa, que regula el trámite del recurso de apelación de autos cuando su efecto sea concedido en uno diferente al suspensivo, sí resultaría aplicable. En tal sentido, para dar trámite al recurso de apelación contra una decisión que se conceda en el efecto devolutivo, como ocurre en el *sub examine*, en estricto sentido le resultaría exigible al apelante, en este caso a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, el pago de las

expensas necesarias para la reproducción de copias para efectos del envío del expediente al superior funcional dentro del término de 5 días, so pena de declararse desierto el recurso.

No obstante lo anterior, quiere el despacho hacer las siguientes observaciones, que menguarían la anterior afirmación, veamos:

El artículo 243 del CPACA en su párrafo dispone expresamente que “(...) *La apelación solo procederá con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*”

Lo anterior quiere indicar que, el legislador le dio prevalencia a las normas del CPACA frente a las del CGP, en lo que se refiere a la procedencia del recurso de apelación contra providencias dictadas por Jueces de esta jurisdicción, aun en asuntos que se rijan por el procedimiento civil (hoy CGP), como ocurre en el presente caso, o en otras palabras, prohibió la aplicación del CGP en lo concerniente a los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa. Quedando reservado la aplicación solo del trámite contenido en el CPACA, aun en asuntos que se rijan por el procedimiento civil, como es el caso de los procesos ejecutivos.

Bajo estos presupuestos, los arts. 243, 244 del CPACA serían los aplicables a todos los casos en que se apelen autos dictados en cualquier proceso que conozca la jurisdicción contenciosa, inclusive en procesos ejecutivos, como acaba de mencionarse. En estas disposiciones se encuentra regulado tanto lo relativo a la procedencia del recurso como el trámite del mismo.

En efecto, el art. 244 dispone el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Como puede verse, no contempla el CPACA que para dar trámite al recurso de apelación contra autos, sea necesario el pago de expensas para la reproducción de copias, como sí lo ordena el artículo 324 del CGP, así como tampoco consagra como una causal de declaratoria desierta del recurso, el no pago de aquellas.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, el despacho concluye que en los procesos ejecutivos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, le son aplicables todas las normas del proceso ejecutivo de mayor cuantía contenidas en el CGP por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, salvo lo concerniente a la procedencia y trámite de los recursos de apelación, que de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA, serán solo aplicables las de este cuerpo normativo¹.

En ese orden de ideas, como quiera que en la Ley 1437 de 2011, no se contempla la obligación del apelante de un auto, pagar expensas para dar trámite al recurso de apelación, considera el despacho que no resultaría ajustado a la legalidad la imposición de dicha carga procesal, máxime que su consecuencia sería la declaratoria desierta del recurso, lo cual lleva consigo implicaciones graves al principio de la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de quien apela.

Además de lo anterior, y sin desconocer que el ejercicio del litigio en los estrados judiciales conlleva la asunción de gastos dentro de un proceso, el despacho encuentra que de igual manera resultaría desproporcionado tal consecuencia en el caso *sub examine*, por cuanto aunado a que las normas aplicables no lo contemplen, el proceso cuenta con gastos procesales que fueron sufragados por la parte actora al emitirse el auto que libró mandamiento de pago, tal como se puede observar a fl. 72-76, por un valor de \$70.000, el cual tiene como objeto precisamente solventar los gastos que demande el trámite del proceso y bajo tal consideración, bien podrían sufragarse el pago de las copias necesarias, descontándolas de dicho valor y tenerlas en cuenta posteriormente al momento de fijarse las costas del proceso.

¹ También podría mencionarse como otro aspecto que en los ejecutivos resulta aplicable el CPACA, es la notificación del auto que libra mandamiento de pago, por disposición del art. 199., que expresamente consagra: (...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas (...).

Esta sería sin duda la vía más expedita para continuar adelante con el trámite del proceso, que garantiza los principios de doble instancia y de acceso a la administración de justicia y además, la concordante conforme a la existencia de gastos en el proceso y al trámite señalado en el art. 244 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el despacho no repondrá la decisión en la forma solicitada por el impugnante, pues como se dijo, la norma invocada no resulta aplicable en el *sub judice*, a su vez el CPACA no contempla la obligación y la consecuencia arriba aludidas, y finalmente porque el proceso cuenta con gastos consignados los cuales pueden ser utilizados para la reproducción de las copias necesarias para dar curso a la apelación de la UAESA, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto del 30 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante con el trámite del proceso, según lo ordenado en el auto impugnado.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
 Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0003, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, dieciséis (16) de enero de 2018, a las 08:00 A.M.  Nicole Fernando Pertuz Bernal Secretario Ad-hoc
--